

ción denominada "Federación Cinológica Chilena—FECICH", con domicilio en la ciudad de Santiago, del departamento de Santiago.  
2.— Apruébanse los estatutos por los cuales se ha de regir la citada corporación, en los términos de que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 10 de Noviembre de 1973 y 11 de Abril de 1974, otorgadas ante el notario de Santiago

don Juan Watkins O'Neill. Tómese razón, comuníquese y publíquese.— Por orden del Presidente de la Junta de Gobierno, Hugo Musante Romero, General de Carabineros (J), Ministro de Justicia.  
Lo que transcribo para su conocimiento.— Le saluda atentamente.— Mario Duvauchelle Rodríguez, Capitán de Navío (J), Subsecretario de Justicia.

## Ministerio de Transportes

### EXTRACTO DE RESOLUCION

Por resolución Nº 532, de fecha 27 de Mayo de 1974, de la Subsecretaría de Transportes, se autorizó al señor Antonio Petrillo Ovidiano para atender el recorrido de locomoción colectiva de pasajeros entre Iquique—Arica y viceversa, con las siguientes tarifas:

Recorrido	Kilometraje		Tarifas Primera Clase
	C. P.	S. P.	
Iquique—Humberstone .. . .	47	—	Eº 180,00
Iquique—Huara .. . . . .	71	—	240,00
Iquique—Zapiga .. . . . .	113	3	400,00
Iquique—Tiliviche .. . . .	127	—	435,00
Iquique—Cuya .. . . . . .	197	—	670,00
Iquique—Arica .. . . . . .	301	—	1.025,00

Los estudiantes primarios que viajen hasta 25 Kms. viajarán gratuitamente.

Los estudiantes secundarios, universitarios y técnicos que viajen hasta 25 Kms. pagarán Eº 5 y hasta 50 Kms. Eº 10.

Los estudiantes que utilicen este tipo de servicio podrán viajar de pie cuando las circunstancias así lo requieran hasta un máximo de diez.

Carlos Silva Echiburú, Jefe Depto. Transporte Terrestre, Subsecretaría de Transportes.

## Ministerio de Agricultura

### PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES Y ARBUSTOS EN LA ZONA QUE INDICA

Santiago, 11 de Julio de 1974.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 146.— Vistos: lo manifestado por la Corporación Nacional Forestal en su oficio Nº 1.018, de 11 de Junio de 1974; lo informado por la Dirección de Fronteras y Límites en su oficio Nº 378, de 11 de Abril de 1974, y resolución número R - 4/19; lo indicado por la Dirección de Turismo por oficio Nº 220, de 28 de Febrero de 1974; lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 15.020, de 27 de Noviembre de 1962; el decreto supremo Nº 4.363, de 30 de Junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene el texto definitivo de la Ley de Bozques, modificado por la ley Nº 15.065, de 14 de Diciembre de 1962, y el decreto ley Nº 400, de 1º de Abril de 1974; la ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967; el DFL. Nº 294, de 5 de Abril de 1960; los decretos leyes Nºs 1, de 1973, y Nº 527, de 1974, y

Considerando:

Primero: Que es función del Estado el promover el desarrollo del turismo en el país;

Segundo: Que es indispensable en las zonas que más adelante se indican,

prohibir la destrucción de árboles y arbustos, a fin de conservar la belleza del paisaje, que constituye un atractivo de gran importancia para la provincia de Aysen;

Tercero: Que la destrucción de la vegetación arbórea y arbustiva en las zonas que se indicarán, agravará el intenso proceso de erosión que sufre la provincia,

Decreto:

Art. 1º.— Prohíbese la corta o aprovechamiento en cualquier forma de los árboles o arbustos que se encuentren situados dentro de los terrenos que comprende la provincia de Aysen, en los siguientes lugares:

A.—A menos de cien (100) metros de ambas orillas de los caminos rurales de uso público, medidos desde las bermas del camino.

B.—A menos de cien (100) metros de las orillas de los ríos, lagos y lagunas.

Art. 2º.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Corporación Nacional Forestal podrá autorizar la corta de árboles o arbustos dentro de los límites fijados precedentemente, cuando razones técnicas así lo aconsejen. La Corporación Nacional Forestal deberá impartir normas precisas sobre la forma y condiciones en que deberá realizarse el aprovechamiento.

Art. 3º.— El Cuerpo de Carabineros, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación Nacional Forestal arbitrarán las medidas necesarias para hacer respetar las normas contenidas en el presente decreto, fiscalizando su cumplimiento.

Art. 4º.— Las infracciones a las normas de este decreto serán sancionadas administrativamente por el Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente, y se les aplicará la pena señalada en el artículo 249 de la ley 16.640.

Art. 5º.— En caso que una persona fuera autorizada por la Corporación Nacional Forestal para realizar un aprovechamiento, de acuerdo al Art. 2º del presente decreto, y no cumpliera con la forma y condiciones de explotación que esta Institución estableciere, se considerará que ha infringido las disposiciones del presente decreto y será acreedor de las sanciones que establece el artículo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Corporación Nacional Forestal para dejar sin efecto de inmediato la autorización otorgada.

Tómese razón, anótese, regístrese en la Contraloría General de la República y publíquese por cuenta de la Corporación Nacional Forestal.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta.— Sergio Crespo Montero, Coronel de Aviación (R), Ministro de Agricultura.— Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Julio Salas Romo, Subsecretario de Agricultura.

## Ministerio del Trabajo y Previsión Social

### SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

### NOMBRA SUBSECRETARIO DEL TRABAJO A DON LUIS RIBALTA PUIG

Santiago, 22 de Julio de 1974.— Hoy se dictó lo siguiente:

Núm. 608.— Vistos: el artículo Nº 72 de la Constitución Política del Estado; el D.L. Nº 527, de 1974; el artículo Nº 139, y demás pertinentes del DFL. Nº 338, de 1960; Estatuto Administrativo;

Considerando:

a) Que se encuentra vacante el cargo de Subsecretario del Trabajo, de este Ministerio;

b) Que existe conveniencia en designar al funcionario que deba llenar este cargo con el fin de regularizar la situación señalada,

Decreto:

Nómbrase Subsecretario del Trabajo, Grado 1—C de la Escala Única de Sueldos, a contar desde esta fecha, al señor Luis Ribalta Puig.

El señor Ribalta Puig por necesidades urgentes del servicio, asumirá de inmediato sus funciones.

Tómese razón, regístrese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Jefe Supremo de la Nación.— Nicánor Díaz Estrada, General de Brigada Aérea, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Saluda atentamente a U.— Lamberto Cisternas Rocha, Subsecretario del Trabajo.

## Servicio Agrícola y Ganadero

### DEROGA RESOLUCIONES QUE INDICA Y ESTABLECE MEDIDAS PARA EL CONTROL DE LA FIEBRE AFTOSA EN LAS PROVINCIAS QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 2.031 exenta.— Vistos: lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto supremo N.º 12, de 1972, del Ministerio de Agricultura; los artículos N.ºs 8, 9 y 12 del DFL. RRA. N.º 16, de 1963, y sus modificaciones posteriores, y

Considerando:

Que dentro de las provincias de Santiago y O'Higgins se han detectado varios focos de fiebre aftosa en los animales porcinos y que revisten caracteres de gravedad, lo que hace aconsejable adoptar algunas medidas restrictivas del tránsito de dichos animales, a fin de evitar la difusión de esta enfermedad,

Resuelvo:

1.º— Deróganse las resoluciones N.ºs 573, 578, 579 y 649, de 4, 9, 10 y 29 de Julio del año en curso, de la III Zona del Servicio Agrícola y Ganadero; las resoluciones N.ºs 212 y 217, del 5 y 12 de Julio del presente año, de la IV Zona del Servicio Agrícola y Ganadero, y la resolución N.º 1.985, de 25 de Julio de 1974, de la Dirección Ejecutiva del Servicio Agrícola y Ganadero, y en general, toda otra disposición contraria a la presente resolución.

2.º— Establécese el libre tránsito de animales susceptibles de fiebre aftosa, movimiento que deberá cumplir con todas las exigencias generales que establece la legislación vigente.

3.º— No obstante lo anterior, dentro de las provincias de Santiago, Valparaíso y Aconcagua el tránsito de los porcinos sólo será permitido desde el predio de origen hacia el matadero de destino y previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero.

Cuando el predio de origen se encuentre ubicado fuera de las provincias de Santiago, Valparaíso y Aconcagua, el tránsito a éstas deberá efectuarse directamente con destino a matadero y previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero.

En todo caso, los porcinos cuyo predio de origen se encuentra dentro de las provincias de Santiago, Valparaíso y Aconcagua, no podrán en ningún caso salir de estas provincias.

4.º— Las ferias de animales de las provincias de Santiago, Valparaíso, Aconcagua y O'Higgins no podrán reiniciar sus actividades sin previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero.

Sin embargo, las ferias señaladas en el inciso anterior, se abstendrán de efectuar remates de porcinos mientras se encuentren vigentes las medidas de restricción adoptadas en la presente resolución.

5.º— Prohíbese en la provincia de O'Higgins hasta el día 16 de Agosto de 1974, inclusive, el tránsito y transporte de animales susceptibles a la fiebre aftosa. Igualmente, queda prohibido el funcionamiento de las ferias, remates en predios y rodeos. Durante este lapso queda igualmente prohibido la salida de animales hacia otras provincias del país.

5.º— No obstante la prohibición establecida en el artículo anterior, se podrá transportar bovinos, ovinos y caprinos directamente de predio de origen a matadero, con autorización escrita del Servicio Agrícola y Ganadero, el cual la otorgará, siempre que este transporte no signifique peligro de contagio.

7.º— Se autoriza el paso de animales en tránsito a través de la provincia de O'Higgins.

8.º— Ningún vehículo que transporte ganado a matadero podrá salir del recinto sin ser lavado y desinfectado. El matadero respectivo será responsable del cumplimiento de esta medida sanitaria.

9.º— La presente resolución comenzará a regir el día 4 de Agosto de 1974.

10.º— Las infracciones a esta resolución serán sancionadas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 bis del DFL. RRA. N.º 16, de 1963.

Anótese e, comuníquese, transcribese y publíquese en el Diario Oficial.— José Francisco Cuevas Velasco, Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero subrogante.

### AUTORIZA A DON ELEAZAR BRAVO BRAVO PARA DIVIDIR PREDIO QUE INDICA

(Extracto)

Resolución Nº 173 I, de 2 de Julio de 1974, del Ser-